



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CÁMARA EPISCOPAL.

Suscripcion para ayudar al coste de las obras de restauracion de la Sta. Iglesia Catedral.

	Rs. vn.
Suma anterior.	126.461 50
D. Miguel Munar.	100
D. ^a María Dolores de la Cuesta.	160
D. Antonio Moragues, por Enero	100
D. José Alomar	500
Ad majorem Dei gloriam, por Febrero	320
D. ^a Antonia Jaume viuda, por id.	20
D. ^a G. P. M. en sufragio de las ánimas del Purgatorio	100
D. Magin Vidad Pbro. por Diciembre, Enero y Febrero	60
D. Antonio Villalonga Pbro. por Enero, Febrero y Marzo.	50
D. ^a Nicolasa Alemañy viuda de Villalonga	640
D. Pedro Antonio Solivellas	60
	128,571 50

Palma 13 de Febrero de 1872.—Ldo. Teodoro Alcover Can. Srio.

Del Boletín Eclesiástico de Barcelona tomamos los siguientes documentos sobre cementerios.

GOBIERNO ECLESIASTICO
DEL OBISPADO DE BARCELONA

SEDE VACANTE.

Teniendo noticia de que con pretexto de las circunstancias en algunos pueblos de la Diócesis la autoridad municipal se ha apoderado indebidamente de las llaves y administracion de los cementerios católicos sin dar á los Párrocos la intervencion necesaria y que por derecho les corresponde, á fin de que los reverendos Párrocos se restituyan en la jurisdiccion y derechos que son propios de su cargo y ministerio sobre los cementerios parroquiales, publicamos á continuacion el atento oficio que nos ha dirigido el Excelentísimo Señor Gobernador civil de esta provincia, trasladándonos la providencia que conforme á las leyes vigentes del reino ha tomado sobre la materia, y que ha tenido ya su debido cumplimiento; esperando en su virtud que los reverendos Párrocos y demás encargados de las parroquias que se hallen en el caso reclamen desde luego de las autoridades locales respectivas el cumplimiento de las disposiciones vigentes de la Superioridad y Gobierno civil, y recobren sin consideracion las llaves de los cementerios de su demarcacion parroquial, que conservarán en su poder en lo sucesivo, y con ellas la intervencion y derechos que sobre estos lugares sagrados les corresponde, sin permitir que en ellos sea enterrado, ni tampoco exhumado, ningun cadáver sin su autorizacion, aunque por otra parte se haya obtenido la del juez municipal, segun así está tambien declarado recientemente por la Superioridad. Y si en alguna parroquia sucediese, lo que no esperamos, que la autoridad local se negase al cumplimiento de lo que la ley previene y el Excelentísimo señor Gobernador de la provincia ha dispuesto y confirmado en la siguiente providen-

cia, los Párrocos ó encargados de la parroquia del pueblo donde esto sucediere se servirán ponerlo en nuestro conocimiento sin demora, para acudir por nuestra parte á donde corresponda.

Barcelona 9 de enero de 1872.—Juan de Palau y Soler, Vicario capitular.

Comunicacion que se cita mandando devolver al Ecónomo de San Pedro de Premiá las llaves del cementerio de aquella parroquia.

«Gobierno de provincia de Barcelona.—Sanidad.—N.º 1322.—Ilustrísimo señor: Con esa fecha digo al señor alcalde de San Pedro de Premiá lo siguiente:

«Examinadas detenidamente la comunicacion de usted de 4 de octubre del corriente año, en la que pide la revocacion de mi acuerdo de 29 de setiembre anterior ordenándole la entrega de las llaves de ese cementerio al Cura párroco del pueblo, otra del Ilustrísimo señor Vicario capitular de la Diócesis dirigida en súplica de que se confirmara aquel, y la instancia que ese Ayuntamiento elevó al Ministerio de la Gobernacion, la cual fué remitida á mi autoridad en 1.º del actual á fin de que en su vista adoptase las medidas oportunas:—Considerando que de las dos principales razones en que funda ese Ayuntamiento la peticion de que se ha hecho mérito, la referente á la costumbre de haber retenido durante muchos años dichas llaves, queda desvirtuada por la Real orden vigente de 18 de marzo de 1861 que previene estén en poder de los Curas párrocos, y la relativa al derecho que dicha corporacion pretende le da de continuar conservándolas la Real orden circular de 16 de julio último que trata, no de la secularizacion provisional de los cementerios, sino de la designacion en los mismos de un lugar para el entierro de los cadáveres de los sujetos no católicos, no es aplicable ni tiene nada que ver con la cuestion que se ventila:—Considerando que mi resolucion susodicha

«de 29 de setiembre pasado fué dictada con arreglo á lo prescrito en la expresada Real orden de 18 de marzo de 1861, y es tanto mas justa, en cuanto existe en ese repetido cementerio una capilla destinada al culto público, de la cual debe exclusivamente cuidar el Cura parroco:—He acordado confirmar la relatada resolucion, reservando sin embargo á V., como lo hice al dictarla, la facultad de pedir por sí, ó por medio de delegado suyo, las llaves referidas á la citada autoridad eclesiástica siempre que para los actos que le están encomendados las necesite, debiendo hacer á esta entrega de las mismas sin la menor demora.»

«Lo que tengo el gusto de trasladar á V. I. para su conocimiento, el del señor Cura parroco del indicado pueblo y efectos correspondientes.

«Dios guarde á V. I. muchos años.—Barcelona 21 de diciembre de 1871.—Bernardo Iglesias.—Ilustrísimo señor Vicario capitular de esta Diócesis.»

«Gobierno de provincia de Barcelona.—Sanidad.—N.º 60.—Ilustrísimo señor.—Con esta fecha digo al Alcalde de Ripollet lo que sigue:—«Visto el expediente instruido en este Gobierno á virtud de quejada por el ilustrísimo señor Vicario capitular de esta Diócesis, por haber V. ordenado y llevado á efecto en el cementerio de ese pueblo la inhumacion del cadáver de José Masach, cuyo individuo falleció sin recibir los Sacramentos de la Iglesia, dándole sepultura en el lugar de los católicos, á pesar de la oposicion del Párroco, y fundándose para ello en que por este no se habia hecho á la familia proposicion alguna para conseguirlo, cuyo enterramiento se verificó con pompa y solemnidad;—Considerando que la autoridad eclesiástica es la que únicamente puede conceder ó denegar la sepultura en lugar sagrado á los que mueren fuera de la comunión católica, una vez justificado, y á cuyo efecto se halla instruyendo aquella el oportuno expediente en averiguacion del hecho referido;

—Considerando que V., como autoridad local, debió limitarse tan solo á inhumar el cadáver en lugar decente y separado del de los católicos, toda vez que no habia cumplido con la Real orden de 16 de julio del año último;—Considerando que al tomar el acuerdo citado se extralimitó de sus atribuciones, faltando además en no haber dado cumplimiento á dicha disposicion, he resuelto apercibir á V., como lo hago, por el abuso referido, y que en lo sucesivo respete la jurisdiccion que en asuntos de esta naturaleza corresponde á la autoridad eclesiástica, esperando que en un término breve dará exacto cumplimiento á la Real orden antedicha respecto del lugar separado que debe haber en los cementerios para los no católicos.»—Lo que tengo el gusto de trasladar á V. I. para su debido conocimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Barcelona 22 de enero de 1872.—Bernardo Iglesias.—Ilustrísimo señor Vicario capitular de esta Diócesis.»

Lo que de orden del muy ilustre señor Vicario capitular se hace saber para los efectos oportunos.

Barcelona 22 de enero de 1872.—Dr. Lázaro Bauzuz, Pbro. Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Negociado 3.º—En vista de la consulta elevada á este centro directivo, acerca de la manera con que han de inscribirse los hijos nacidos de matrimonio solamente canónico, contraído con posterioridad á la vigente ley de matrimonio civil; Resultando del expediente de su razon que el promotor fiscal del juzgado, donde se hizo la consulta, opinó fundado en los artículos 2.º y 56 de la ley de Matrimonio civil, que los hijos de que se trata no podian ser inscritos como legítimos;

Resultando que el juez de primera instancia no aceptó esta doctrina fundado en el artículo 21 de la Constitucion, y en que á su juicio no se deduce

la ilegitimidad de los hijos del hecho de no producir efectos civiles el matrimonio solamente canónico celebrado por sus padres, mucho mas si se atiende á que la calificación de ilegitimidad llevaria contra unos y otros una especie de nota infamante.

Considerando que la consulta se dirige únicamente á fijar la denominacion bajo la cual han de inscribirse los hijos de que en la misma se trata;

Considerando que si bien los encargados del Registro civil tienen la facultad de redactar ó disponer que se redacten bajo su direccion las inscripciones y asientos que deban hacerse en los libros del Registro, no pueden menos de hacerlo en la forma y con las circunstancias que determina el art. 48 de la ley además de las señaladas en el 20 de la misma y las aclaraciones que contiene el artículo 34 del reglamento de 13 de diciembre de 1870;

Considerando que la referida ley de Matrimonio civil solo reconoce como legítimos los hijos de matrimonio que se celebró con arreglo á las prescripciones que la misma determina;

Considerando que es incuestionable la competencia de este centro directivo para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el Registro civil, sin que por esto se menoscabe el derecho de los interesados, que contra sus decisiones pueden utilizar los recursos que les compete con arreglo á las leyes; el rey, que Dios guarde, de acuerdo con las disposiciones referidas y conforme al artículo 100 del reglamento general dictado para la ejecucion de las citadas leyes, se ha servido resolver que los hijos habidos de matrimonio solamente canónico deben inscribirse en el registro bajo la denominacion de hijos naturales.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1872.—El director general, Emilio Navarro.—Al juez municipal de....

Hé aquí la exposicion que sobre la Real órden que precede ha dirigido

EL CARDENAL ARZOBISPO DE VALLADOLID
al Ministro de Gracia y Justicia.

Excelentísimo señor: Es inexplicable la dolorosa impresion que me ha causado la lectura de la Real órden del 11 del actual, inserta en la *Gaceta* del 13, mandando que se inscriban en el registro civil con la denominacion de *hijos naturales* á los que sean nacidos de solo el matrimonio canónico.

Sabia que, á pesar de las justas, razonadas y patrióticas reclamaciones del Episcopado español, se sancionó la ley del llamado *matrimonio civil*. No ignoraba que contrariándose los sentimientos de la nacion y desestimándose los luminosos dictámenes de sus mas insignes é ilustres jurisconsultos, se habia privado en virtud de dicha ley al matrimonio religioso de los efectos civiles. Mas nunca pude pensar que el espíritu de hostilidad al Catolicismo llegase en España hasta el extremo de que por medio de una declaracion oficial se le infiriera el grande agravio de dar á los hijos nacidos del matrimonio instituido por Dios el odioso é infamante dictado que las sábias leyes de Partida dan á los hijos que *non nascen de casamiento segund ley; assi como los que facen en las barraganas*.

La mujer casada por medio del matrimonio sacramento, la virtuosa y honesta esposa cristiana, no es ya, con arreglo á la Real órden citada, sino una barragana. A esto equivale declarar *naturales* á los hijos nacidos de solo matrimonio canónico. Ni los mismos emperadores romanos, en los tiempos de la mas sangrienta persecucion á la Iglesia, deshonraron de esta suerte á las mujeres y á los hijos de los cristianos.

El agravio que por medio de esa declaracion se causa á la Iglesia católica es tanto mas injustificable, cuanto que establecida por la libertad de cultos

en España, parecía natural que el Gobierno respetara las creencias católicas relativas al matrimonio, siquiera para el efecto de no reputar jurídicamente como concubinato ó barraganería el casamiento celebrado entre los fieles según su ley religiosa, digna de consideración, aun políticamente hablando, por la sola circunstancia de ser la que profesa el pueblo español con muy cortas é insignificantes excepciones.

Esa ley le enseña que es dogma de fe que Jesucristo elevó el matrimonio á la dignidad de Sacramento; que el Sacramento no es una cualidad accidental unida al contrato, sino de esencia para el matrimonio mismo, y que por esta razón no hay entre los cristianos unión conyugal legítima, sinó por medio del matrimonio sacramental. Doctrina celestial que no ha podido, sin infracción de la ley fundamental del Estado, ser atacada por nadie, ni mucho menos por el Gobierno, como lo ha hecho, expidiendo la Real orden citada, que revela, salvando las intenciones, el más absoluto desprecio de Dios, de Jesucristo y de su Iglesia.

Yo lamento que el Estado con disposiciones de esta clase dé motivo á que se crea que va caminando rápidamente al ateísmo, ó al grosero materialismo, y que, con daño de todos, aparte cada día más de sí á la Iglesia, complicando y haciendo muy difícil la solución de las graves cuestiones que por desgracia tiene con ella pendientes, entre otras la del Real patronato, de que me ocupé en mi comunicación del 13 del pasado, aunque en términos diferentes de los que hoy tal vez usaria, por la nueva luz que derrama sobre esa importantísima cuestión la Real orden de que voy tratando.

Está redactada con tal dureza de estilo, con tan grande sequedad en la forma, y se advierte en ella tan notoria indiferencia religiosa, que solo puede dictarse por el Gobierno de un Estado ateo, y no cabe suponer, como la ciencia y la historia nos enseñan, en Estados de esta clase, la existencia del patronato, de las regalías, derechos y prerogativas que la Iglesia solo concede á los Reyes y Gobiernos,

que dándole respetuosas muestras de amor, la protegen con su poder y la defienden con sus leyes.

Naturalmente, y en cumplimiento de los deberes de mi sagrado ministerio, me encuentro precisado á rogar á V. E. se sirva disponer que la referida Real orden se reforme en un sentido favorable al Catolicismo. La Religion, la moral, la conciencia pública, el decoro de la nacion, la dignidad del Gobierno y hasta su buen sentido lo reclaman.

Si, contra mis esperanzas, el Gobierno no lo hace, si deniega mi peticion, me apresuro desde ahora á formular la mas enérgica y respetuosa protesta.

Protesto, pues, en nombre del dogma católico y de la doctrina de la Iglesia, tan injustamente ultrajados y desatendidos. Protesto en nombre de la moral ofendida, en nombre de la sociedad minada por su base y amenazada de perder sus mas caros y vitales intereses; en nombre de la familia profanada por consecuencia de una disposicion que vulnera sus sagrados y legítimos derechos; en nombre de la conciencia pública sublevada. Protesto contra esa medida en nombre de los padres de familia cristianos; en nombre de todos los hombres de bien lastimados en lo que quieren mas, lo que defenderán aun á costa de sus vidas, la reputacion y el buen concepto de sus esposas. Protesto en nombre de la mujer honrada, de la virtuosa madre de familia católica, confundida con la despreciable é infame concubina. Protesto, finalmente, en nombre de la inocencia, en nombre de esos tiernos niños, hijos de bendicion y fruto del mas puro y santo amor, en cuyas frentes se va á estampar con desapiadada mano y faltándose deliberadamente á la verdad una marca de ignominia, el sello de la infamia.

De nuevo ruego á V. E. se sirva acceder á mi peticion, cuya justicia é importancia son evidentes, como lo demuestran las razones que con la mayor brevedad posible he tenido el honor de exponer.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 17 de enero de 1872.—Juan Ignacio, cardenal Moreno,

arzobispo de Valladolid.—Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia.

CATALOGO de las facultades extraordinarias y ordinarias del muy Reverendo Nuncio Apostólico en España, y de las que tiene el actual Delegado especial por ausencia temporal del señor Nuncio, con la tarifa de los derechos de cada gracia ó dispensa.

DERECHOS.

Rs. Cénts.

- 1.^a Para revalidar ó sanar, *in utroque foro*, con absolucion las dispensas obtenidas de la Santa Sede de los impedimentos de tercero, con cuarto, y cuarto grado ó grados de consanguinidad ó afinidad, las cuales se hayan hecho nulas por la ocultacion de la cópula habida ó reiterada despues de remitidas las preces y antes de la ejecucion de la dispensa. 30
- 2.^a Para revalidar, *in utroque foro*, los matrimonios contraidos de buena fé, con tal que el impedimento descubierto despues no exceda del tercer grado simple de consanguinidad ó afinidad. 40
- 3.^a Para dispensar, *in utroque foro*, con absolucion, si fuere necesaria, en los impedimentos de tercero, tercero con cuarto, y cuarto grado ó grados de consanguinidad ó afinidad, cuando despues de obtenida de la Santa Sede dispensa de algun otro canónico impedimento, se descubriese alguno de aquellos, y del recurso á Roma puedan seguirse escándalos y otros perjuicios, y si todo está preparado para las bodas. La diferencia del grado concedido al omitido.
- 4.^a Para dispensar, *in foro interno*, así en los matrimonios contraidos como en los que hayan de contraerse, en el impedimento oculto del crimen, con tal que no haya habido maquinacion Gratis.

5.^a Para conmutar el voto simple de castidad perpétua. Para pedir en carta cerrada. idem.

6.^a Para absolver, *in foro interno*, de la excomunión, censuras y penas eclesiásticas, al que pusiere violentamente mano en los clérigos ó presbíteros. idem.

7.^a Para absolver de la heregía mixta. . . idem.

8.^a Para absolver, *in foro interno*, de las censuras y penas incurridas por retener y leer libros prohibidos. idem.

9.^a Para dispensar, *in foro interno*, á efecto de que pueda pedir el débito conyugal el trasgresor del voto de castidad, que contrajo con dicho impedimento idem.

10.^a Para dispensar, *in foro interno*, al incestuoso ó incestuosa á efecto de que pueda pedir el débito conyugal, cuyo derecho perdió por cópula carnal ilícita habida con consanguíneo ó consanguínea, ya en primero, primero con segundo, ó segundo grado, de su marido ó respectiva mujer. idem.

11.^a Para dispensar, *in foro interno*, en el impedimento de primero, de primero con segundo, y segundo grado de afinidad proveniente de cópula carnal ilícita, así en los matrimonios contraidos con dicho impedimento, como en los que hayan de contraerse idem.

12.^a Para dispensar, *in foro interno*, á efecto de contraer matrimonio, prévia la absolución, si fuera necesaria, en el impedimento oculto de cognación espiritual, á escepcion del *inter levatum et levantem*, ó viceversa. idem.

13.^a Dispensa del impedimento de pública honestidad. 202

14.^a *Mutatio iudicis* para una dispensa, cuando son las mutaciones en número mayor. (Véase la tarifa continuada á la presente).. 46

15.^a Habilitación, para obtener beneficios eclesiásticos, á los regulares, pero no dig-

nidades, pues para estas hay que acudir á Su Santidad.	60
16. ^a Dispensa de localidad de Misas.	222
17. ^a Irregularidad por defecto <i>corporis</i> , ó del ojo del Canon (izquierdo).	184
18. ^a Irregularidad por hijo ilegítimo.	367
19. ^a Breve de facultad para ordenar <i>extra tempora</i> á los que sean ya párrocos, ú otra clase de <i>arctados</i>	103 50

TARIFA DE MUTACIONES DE NUNCIATURA.

Hasta 5 inclusive, á	46
De 6 á 10 id., á	40
De 11 á 15 id., á	36
De 16 á 20 id., á	32
De 21 á 25 id., á	30
De 26 en adelante á	20

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

1. ^a Para dispensar cualidad de presbiteral para poder obtener los beneficios eclesiásticos que la requieren	222
2. ^a Para conceder licencias de oratorio privado, por el término de seis meses, interin se recurre á Su Santidad en solicitud de la gracia perpétua, y prorogarla por otros tres.	102
3. ^a Para dar facultad á los presbíteros que padezcan debilidad de vista para celebrar diariamente la misa votiva ó de <i>Requiem</i> : no á los totalmente ciegos	164
4. ^a Para conceder á los mismos el uso de peluca en las funciones de su ministerio, con corona figurada	124
Idem con corona abierta.	102 50
5. ^a Para conceder <i>córriges</i> ó <i>per inde valere</i> de los errores padecidos en los Rescriptos, Letras apostólicas expedidas por la Santa Sede, ya en los nombres y apellidos	

de los oradores, ó en otras circunstancias de esta clase, y con distinta causa ordinaria.	20
6. ^a Para conmutar el rezo á los presbíteros que tengan setenta años de edad, y á los que no teniéndola, padezcan debilidad de vista, á los primeros perpétuamente; á los segundos por un año, que se va prorogando si sigue la causa.	45
7. ^a Para conceder igual conmutacion á los clérigos de menores que no hayan cumplido diez y siete años y se dediquen á los estudios.	24
8. ^a Para dar facultad á los Vicarios capitulares electos canónicamente para que puedan expedir dimisorias dentro del año del <i>luto</i> .	102 50
9. ^a Para dar facultad á los Rdos. Obispos para que nombren examinadores sinodales.	138 50
10. ^a Para conceder á las monjas indultos para permanecer fuera del claustro en caso de enfermedad, ó tomar baños, etc.	124
11. ^a Para permitir á las niñas la entrada en el claustro en clase de educandas: tambien como criadas.	103 71
12. ^a Para dar facultad á los presbíteros para bendecir cruces, medallas y demás objetos de devocion.	20
13. ^a Para habilitar á los mismos para bendecir ornamentos y vasos necesarios para el culto, siempre que no necesiten uncion sacra.	20
14. ^a Para conceder licencia de leer y tener libros prohibidos por la Iglesia.	20
15. ^a Para conceder licencia de entrar en la clausura, con el fin de hacer ejercicios espirituales, conservando el orden del sexo.	124
16. ^a Para dispensar en la irregularidad <i>ex defectu lenitatis</i> á los eclesiásticos que hayan depuesto las armas y las hubieran tomado para militar en cualquiera época, y hubiesen entrado y tirado en accion.	202

Idem *ad Cautelam*. 184

17.^a Para absolver á cualesquiera penitentes, hombres ó mujeres, de las sentencias, censuras y penas eclesiásticas en que hayan incurrido por el crimen de heregía mixta; no siendo públicos dogmatizantes: y por los de infidelidad y abjuracion de la fé católica, sortilegio, maleficio, invocacion del demonio con pacto, etc., estando el penitente dispuesto á denunciar á los cómplices, si los hubiere, y á cumplir otras condiciones. *Gratis*.

18.^a Para absolver de las censuras impuestas á los duelistas, en los casos solamente no deducidos al foro externo, impuesta grave penitencia saludable, añadiendo las demás cosas que en derecho procediesen. *idem*.

19.^a Para absolver del caso reservado á la Sede Apostólica por dones recibidos de los regulares de ambos sexos, bajo ciertas reglas de que serán advertidos los absolventes. *idem*.

20.^a Para absolver á los religiosos de cualquiera orden, (aun monacales, empero por confesores aprobados para ellos por los ordinarios), no solo de los precedentes casos, sino de las censuras observadas en su religion *idem*.

21.^a Para conceder indultos de ausencia por causa de estudios á los beneficiados obligados á la residencia. *idem*.

22.^a Para conceder indulto, oyendo tambien al respectivo Ordinario, para conmutar las misas en otro oficio ó función sagrada *idem*.

23.^a Para conceder, por causas fundadas, que el hijo legítimo obtenga la capellanía que su padre obtuvo inmediatamente. *idem*.

24.^a Para conceder indulto, oido el parecer del respectivo Ordinario, para retener beneficios adquiridos por títulos viciosos, que fuesen retenidos con irregularidad. *idem*.

25.^a Para conceder próroga á los que por

razon de su beneficio estén obligados á ordenarse dentro de tiempo determinado. . idem.

26.^a Para conceder, por causas fundadas, próroga al patrono obligado á la presentacion de un beneficio. idem.

27.^a Para conceder, por justa causa, licencia para trasladar las religiosas del propio convento á otro de órden mas estrecha. idem.

28.^a Para conceder licencia de extraer reliquias idem.

29.^a Para conceder licencia para enajenar ó permutar bienes eclesiásticos, oido el parecer del Ordinario del lugar, en caso de evidente utilidad, observadas las reglas de derecho idem.

30.^a Para autorizar al juez lego para sentenciar por testimonio del eclesiástico en los juicios criminales, consultado el Obispo y guardadas todas las prescripciones de derecho idem.

31.^a Para conceder indulgencia plenaria en el artículo de la muerte á los fieles de ambos sexos, eclesiásticos ó seglares, que habiendo confesado y comulgado pronuncien, si no con la boca, con el corazon, el dulce Nombre de Jesus idem.

32.^a Para conceder dispensa de edad, para obtener un beneficio, que por su institucion ó fundacion particular exija mayor edad que la del recurrente. idem.

33.^a Para conceder doscientos dias de indulgencia por cada vez que el Nuncio Apostólico pontifique en la Real Capilla. . idem.

34.^a Para permitir á las mujeres entrar en el monasterio del Escorial con la acostumbrada cautela y condiciones, excepto los dias que se celebren funciones solemnes. . idem.

35.^a Para permitir á los regulares el poder conseguir y poseer capellanías familiares idem.

(Se concluirá.)

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Dia 19 de enero fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Pollensa el Pro. titular de la misma D. Juan Cifre para cubrir la vacante ocurrida por renuncia de D. Bartolomé Aloy Pro.

El mismo dia y en reemplazo de D. Juan Cifre fué nombrado coadjutor en propiedad de la antedicha parroquia D. Antonio Bauzá titular de la misma.

Dia 25 del mismo mes fué nombrado coadjutor de la parroquia de Campanet D. José Capllonch presbítero que desempeñaba igual cargo en la iglesia de Mar-ratxi.

Dia 7 de Febrero fué nombrado Ecónomo de la parroquia de San Miguel de esta ciudad D. Francisco de Santiago Santaella coadjutor de la misma.

Dia 8 del mismo mes fué nombrado coadjutor de la antedicha parroquia el presbítero D. Sebastian Cerdá titular de Palma.

 NECROLOGÍA.

Dia 12 del corriente falleció en Sóller D. Pedro José Estade y Socías presbítero natural de Fornalutx y beneficiado en aquella parroquia á la edad de cincuenta y ocho años.

A. E. R. I. P.

 PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.